

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 1367**

(con las modificaciones de las Res. Grales. N° 1381, 1391, 1408, 1450, 1451, 1453, 1464, 1465, 1469, 1471 y 1477)

### **VISTO:**

El artículo 10° de la Ley N° 4548/98, que incorpora el artículo 11° a la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -t.o.-, y el Decreto N° 30/99, por el que se reglamenta dicha normativa; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que por las citadas normas se da continuidad al régimen establecido en el Decreto N° 188/96, que pasa a estar derogado, disponiendo que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 que alcanza a dicha operación, a cargo de los acopiadores, terceros o intermediarios;

Que asimismo, es aconsejable determinar que el formulario DR N° 2276, se seguirá utilizando, para demostrar el pago del tributo que alcanza a los sujetos pasivos mencionados en el párrafo precedente, ante los controles limítrofes dispuestos por la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Organismo oficial, por aplicación de los artículos 2° y 4° del Decreto N° 30/99;

Que dicha guía debe ser obtenida en origen del viaje, abonando el importe del gravamen en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales;

Que es necesario, establecer importes mínimos y valores de comercialización, según el tipo de producto de que se trate, como así también por el servicio de transporte de carga interjurisdiccional e intrajurisdiccional, aplicables en los casos en que no resulta factible determinar el precio de la operación, en base a la documentación nombrada en el artículo 6° del Decreto N° 30/99 o cuando el precio de la operación o el impuesto resultante, sean inferiores a los determinados por este Organismo:

Que a los fines de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se ha solicitado información al Organismo Oficial competente del Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco, para determinar los valores de los productos primarios y en función de los mismos, el impuesto mínimo pertinente;

Que además, el artículo 3° del Decreto citado determina que cuando se demuestre fehacientemente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor, el interesado podrá tramitar el reintegro pertinente con los requisitos fijados por esta Dirección General, estableciéndose que en el caso que posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer lugar a compensar las mismas con los créditos fiscales disponibles;

Que esta Dirección General de Rentas según Resolución Interna N° 253/97, fijo el mecanismo al cual deben ajustarse quienes soliciten realizar el pago diferido del impuesto, por lo que es conveniente dejar sin efecto dicha Resolución Interna, haciéndola compatible con la normativa aprobada recientemente, disponiendo las medidas aplicables en su reemplazo;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente autorizada para ello, conforme a las facultades que le confiere el Artículo 7° del Decreto N° 30/99, el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

**POR ELLO:**

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**

### **R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** A los fines de lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 30/99 los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 3565, exhibiendo la Guía de Traslado de la Producción Primaria - Boleta de Depósito Formulario DR N° 2276 -, en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Ente Oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente en los controles limítrofes destacados al efecto.

**Artículo 2°:** Derogado por el artículo 4° de la Resolución General N° 1469 a partir del 01/03/2003.

**Artículo 3°:** La Guía de Traslado de la Producción Primaria -Formulario DR N° 2276-, a utilizarse es la aprobada por Resolución General N° 1309/97, debiendo obtenerse en origen del viaje, mediante pago efectuado en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales.

**Artículo 4°:** El gravamen que alcanza a la operación se determinará en función de los precios que figuran en las Planillas Anexas I, II, III, IV, V, y VI a la presente. Cuando los valores reales pactados sean superiores a los que figuran en tales Planillas Anexas, según la documentación exhibida, por estimación razonable de los contribuyentes o responsables o cuando se trate de bienes no comprendidos en las mismas, corresponderá tomar como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dichos valores reales. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1381 - vigencia 15.11.99)**

**Artículo 5°:** A los efectos de cumplimentar con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial y del artículo 3° del Decreto N° 30/99, en oportunidad de efectuar la solicitud de reintegro o acreditación, el productor primario deberá presentar ante la Dirección General de Rentas el Formulario DR N°

2258 -Identificación del Productor Primario- y aportar la documentación a que se refiere la Circular General N° 02/97.

**Artículo 6°:** Dejado sin efecto por artículo 1° de la Resolución General N° 1465/02 a partir del 16/12/2002.

**Artículo 7°:** De verificarse la falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de los deberes formales, omisiones o falsedad de datos, dará lugar sin más trámites a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 31°, 31° bis y 32° del Código Tributario Provincial (Decreto N° 2444/62 y sus modificatorias).

**Artículo 8°:** Déjense sin efecto todas las normas que se opondan a la presente.

**Artículo 9°:** Comuníquese a la Policía de la Provincia del Chaco, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Bosques, Dirección de Ganadería, Dirección de Faunas, Parques y Ecología y otros Organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles en los puestos fronterizos de la Provincia, como así también en los lugares que pudieran destacarse a tal efecto dentro de los límites provinciales.

**Artículo 10°:** De forma. 20 de Enero de 1999. Fdo.: Prudencio Antonio Lator. Sub-Director General de Rentas. A/C de la Dirección General.

## **PLANILLAS ANEXAS A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1367**

### PLANILLA ANEXA N° I

<b>PRODUCTOS</b>	<b>IMPUESTO FIJO POR TONELADA</b>
ALGODÓN	12,00 (5)
SOJA	5,50 (3)
GIRASOL	5,80 (3)
MAÍZ	2,80 (3)
ARROZ	1,00 (2)
LINO	1,00 (1)
ALFALFA	1,00 (1)
SORGO	2,45 (4)
TRIGO	4,00 (3)
CAÑA DE AZÚCAR	0,20 (1)

- (1) Importes según Res. Gral. N° 1381/99, vigentes a partir del 15/11/99.
- (2) Importe según Res. Gral. N° 1391/00, vigente a partir del 28/02/2000 (no incluye el Adicional 10% - Ley 3565)
- (3) Importes según Res. Gral. N° 1451/02, vigentes a partir del 24/07/02 (no incluyen el Adicional 10% - Ley 3565)
- (4) Importe según Res. Gral. N° 1464/02, vigente a partir del 10/12/02 (no incluye el Adicional 10% - Ley 3565)
- (5) Importe según Res. Gral. N° 1471/03, vigente a partir del 17/03/03 (no incluye el

Adicional 10% - Ley 3565)

PLANILLA ANEXA N° II

<b>PRODUCTOS</b>	<b>IMPUESTO FIJO POR TONELADA</b>
TABACO VIRGINIA	0,019
TABACO CRIOLLO CORRENTINO	0,014

PLANILLA ANEXA N° III

<b>PRODUCTOS</b>	<b>IMPUESTO FIJO POR TONELADA</b>
ACELGA	5,00 (1)
ACHICORIA	5,00 (1)
AJO	6,00 (1)
ALBAHACA	7,00 (1)
BATATA	4,00 (1)
BANANA	4,00 (1)
BERENJENA	10,00 (1)
CARTAMO	1,60 (1)
CEBOLLA	4,00 (1)
COLZA	1,30 (1)
COREANITO	3,50 (1)
CHAUCHA	8,00 (1)
CHOCLO	9,00 (1)
LECHUGA	7,50 (1)
LIMÓN	2,90 (1)
MANDARINA	3,00 (1)
MANDIOCA	2,50 (1)
MANZANA	8,00
MELÓN	5,00 (1)
NARANJA	3,00 (1)
PAPA NEGRA	2,20 (1)
PAPA BLANCA	2,40 (1)
PEPINO	2,50 (1)
PEREJIL	5,00 (1)
PIMIENTO ROJO	15,00 (1)
PIMIENTO VERDE	10,00 (1)
POMELO	0,30 (1)
POROTO	6,00 (1)
RÚCULA	17,00 (1)
SANDÍA	5,00 (1)
TOMATE PERITA	7,00 (1)
TOMATE REDONDO	9,00 (1)
ZAPALLO	3,50 (1)
ZAPALLO TRONCO	3,50 (1)
ZAPALLITO	4,00

ZANAHORIA	4,00 (1)
-----------	----------

(1) Importes según Res. Gral. N° 1464/02, vigente a partir del 10/12/02 (no incluyen el Adicional 10% - Ley 3565.

PLANILLA ANEXA N° IV

(Importes según Res. Gral. N° 1453, vigentes a partir del 10/09/02.)

	<b>PRECIO POR UNIDAD</b>
<b>VACAS</b>	
Lecheras	400,00
Crías	350,00
Invernada	175,00
Consumo - abasto - faena	280,00
Manufactura - conserva	130,00
<b>VAQUILLAS</b> (cualquier finalidad)	
De 1 a 2 años	200,00
De 2 a 3 años	300,00
<b>TERNEROS/AS</b> (cualquier finalidad)	
Invernada	160,00
Destete Precoz (Invernada)	90,00
Faena	240,00
<b>NOVILLOS</b> (cualquier finalidad)	
Abasto - Faena	550,00
<b>NOVILLITOS</b>	
Abasto - Faena	380,00
Invernada	200,00
<b>TORITOS</b> (cualquier finalidad)	
Invernada	150,00
Cría - reproductor	800,00
<b>TOROS</b>	
Reproducción	1.000,00
Conserva - manufactura	320,00
<b>BUEYES Y TORUNOS</b>	
Conserva y manufactura	350,00
<b>EQUINOS</b>	
Mulares y equinos p/Faena	100,00
Caballos (monta - tiro)	300,00
Yeguas (tiro - cría)	250,00
Potrillos - potrancas	150,00
Padrillos	500,00
<b>PORCINOS</b>	
Lechones	20,00
Chanchas	90,00
Capones	100,00

Padrillos	280,00
<b>CAPRINOS</b>	
Machos	100,00
Cabras	40,00
Cabritos	13,00
<b>OVINOS</b>	
Carnero	150,00
Oveja	40,00
Cordero	15,00

Fuente: Información suministrada por la Dirección de Producción Animal y Granja dependiente del Ministerio de la Producción.

PLANILLA ANEXA N° V

<b>PRODUCTOS</b>	<b>PRECIOS</b>
Rollizo de quebracho uso tánico (por Tn.)	100,00 (2)
Rollizo de quebracho colorado uso aserradero (por Tn.)	70,00 (2)
Rollizo de quebracho blanco (por Tn.)	50,00 (2)
Rollizo de algarrobo (por Tn.)	130,00 (2)
Rollizo de eucaliptus (por Tn.)	15,00 (1)
Rollizo de Francisco Alvarez (por Tn.)	70,00 (2)
Rollizo de guayaacán (por Tn.)	70,00 (2)
Rollizo de guayaíbí (por Tn.)	70,00 (2)
Rollizo de lapacho (por Tn.)	90,00 (2)
Rollizo de laurel negro y amarillo (por Tn.)	70,00 (2)
Rollizo de palo lanza (por Tn.)	70,00 (2)
Rollizo de timbó colorado y blanco (por Tn.)	50,00 (2)
Rollizo de urunday (por Tn.)	90,00 (2)
Rollizo de guaraniná (por Tn.)	70,00 (2)
Rollizo de ibirá-pitá-í (por Tn.)	70,00 (2)
Rollizo de espina corona (por Tn.)	70,00 (2)
Leña campana muerta (por Tn.)	80,00 (2)
Leña vegetal mezcla (por Tn.)	40,00 (2)
Poste de cualquier madera (por unidad)	20,00 (2)
Carbón (por Tn.) <sup>1</sup>	120,00 (2)

- (1) Importe según Res. Gral. N° 1408, vigentes a partir del 01/01/2001.  
(2) Importes según Res. Gral. N° 1477, vigentes a partir del 19/05/2003.

<sup>1</sup> Según Memorándum N° 20 de la Dirección General se establece que, a los fines de calcular el gravamen que alcanza a la producción primaria, el mismo **no deberá ser considerado** en oportunidad de confeccionar el Form. DR 2276 en razón de tratarse de un producto elaborado.

PLANILLA ANEXA N° VI (Sin efecto s/Res. Gral. N° 1450/02 a partir del 18/06/02)

Observación: Los valores consignados en las Planillas Anexas I, II, III, IV, V y VI, están expresados en PESOS.